



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06461-2006-HC/TC
LORETO
JORGE CHÁVEZ MONTOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Chávez Montoya contra la resolución de la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 119, su fecha 14 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto alegando vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva, concretamente a la defensa y a la doble instancia, al haberse declarado improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución N.º 91 (y la subsecuente denegatoria del recurso de queja), resolución emitida en el marco de juicio oral que se le sigue por delito de tráfico ilícito de drogas y mediante la cual solicitaba la nulidad de todo lo actuado hasta la resolución N.º 7. Refiere que en el proceso que se le sigue ante la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Loreto (Expediente N.º 2005-526) por delito de tráfico ilícito de drogas, en la audiencia de juicio oral llevada a cabo el 25 de mayo de 2006, solicitó la nulidad de todo lo actuado por considerar que el Juez ordinario, al expedir la resolución N.º 7 de fecha 5 de julio de 2005, no se avocó formalmente al conocimiento de la causa. Alega además que el colegiado ha expedido la prevaricadora resolución N.º 91 con una serie de inexactitudes, como argumentar que intervino en una diligencia de reconocimiento e identificación, cuando de la revisión de ésta se advierte que no participó en ningún momento.

Realizada la investigación sumaria el recurrente se ratifica en los términos de su demanda. A su turno los emplazados manifiestan que han actuado conforme a las normas constitucionales y en mérito a ello es que resolvieron las peticiones de recurso de nulidad y queja interpuestas por el abogado del demandante sin que se afecte los derechos alegados por el recurrente.

El Segundo Juzgado Penal de Maynas, con fecha 31 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que los derechos alegados por el recurrente no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido vulnerados, pues se encuentran garantizados, máxime si de los actuados se evidencia que los plazos de la instrucción y juzgamiento se encuentran vigentes y la libertad del accionante no ha sido afectada indebidamente.

La recurrida confirma la apelada por considerar que no ha existido ninguna violación de los derechos constitucionales del accionante y que no se ha producido el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona la resolución N° 91, de fecha 25 de mayo de 2006, expedida por el colegiado demandado, pues considera que es prevaricadora ya que contiene una serie de inexactitudes, como el hecho de argumentar que intervino en una diligencia de reconocimiento e identificación, lo cual, según el accionante, es falso, pues alega que no participó en dicho acto. Cuestiona además la denegatoria del recurso de nulidad que interpuso contra la resolución N° 92, de fecha 25 de mayo de 2006 (y la subsecuente denegatoria del recurso de queja por denegatoria del de nulidad).
2. En lo que respecta al cuestionamiento planteado a la resolución N° 91, en el sentido de que es falso que el recurrente haya intervenido en la diligencia de reconocimiento e identificación, debe precisarse, como ya lo ha sostenido anteriormente este Tribunal, que la valoración probatoria propia de un proceso penal no puede ser evaluada en sede constitucional. En tal sentido no puede acudirse vía hábeas corpus contra resolución judicial para cuestionar la verdad o falsedad de los hechos judicialmente determinados. Por tanto este extremo de la demanda debe ser desestimado.
3. En lo que incumbe a la denegatoria del recurso de nulidad y la subsecuente denegatoria del recurso de queja, conforme obra en autos (de fojas 7 a 19) en el marco de la audiencia de juicio oral llevada a cabo el 25 de mayo de 2006, consta que el recurrente interpuso recurso de nulidad contra la resolución N° 91, de fecha 25 de mayo de 2006, mediante la cual el colegiado emplazado lo declaró infundado. Asimismo el colegiado mediante resolución N° 92, de fecha 25 de mayo de 2006, declaró improcedente el recurso de nulidad, ante lo cual el recurrente interpuso recurso de queja que también fue denegado mediante la resolución N° 93, de fecha 25 de mayo de 2006.
4. Conviene enfatizar que la resolución N° 91 cuya denegatoria del recurso de nulidad que interpuso el recurrente cuestiona, no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 292° del Código de Procedimientos Penales. Asimismo el artículo 271° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28117, establece que "(...) contra las resoluciones que se expidan en el curso del debate sobre las cuestiones incidentales no procede recurso alguno, salvo los casos expresamente previstos en la ley". Por consiguiente la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06461-2006-HC/TC
LORETO
JORGE CHÁVEZ MONTOYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Los autos

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)